



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-021795

Lima, 30 noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01968-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0719-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLÁS²
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00841-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2022; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de una supervisión de gabinete³ (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la Central Térmica San Nicolás (en adelante, **CT San Nicolás**) de titularidad de Shougang Generación Eléctrica S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0262-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20325493811- Nombre comercial: SHOUGESA.

² Cabe señalar que, mediante la Resolución Ministerial N° 044-94-EM/DGE del 8 de febrero de 1994, se otorgó la autorización por tiempo indefinido a Shougang Hierro Perú S.A. para desarrollar actividades de generación eléctrica en su central termoeléctrica, ubicada en el Puerto de San Nicolás, distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.

Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 282-97-EM-VME del 25 de junio de 1997, se aprobó la transferencia de la autorización otorgada por la Resolución Ministerial N° 044-94-EMTDGE de fecha 08 de febrero de 1994, de Shougang Hierro Perú S.A. a favor de Shougang Generación Eléctrica S.A.- SGE S.A.

De la revisión de la información histórica asociada al RUC del administrado (Shougang Generación Eléctrica S.A.A.) se advirtió que hasta el 23 de setiembre de 1999, su nombre o razón social era Shougang Generación Eléctrica S.A., dado que, en dicha fecha ese nombre fue dado de baja.

De ello se concluye que, actualmente, el administrado (Shougang Generación Eléctrica S.A.A.) posee la titularidad de la autorización para desarrollar actividades de generación eléctrica en la CT San Nicolás.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. El 12 de agosto de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado : 20325493811.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe⁴, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00725-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 11 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. En atención a ello, el 9 de setiembre de 2022, el administrado presentó el Escrito SGG-GO2022-021⁹, mediante el cual efectuó sus descargos al hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y reconoció su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. Respecto al reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado en relación al hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mediante el Memorando N° 00225-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de setiembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁵ Cabe señalar que, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales; y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 26 de mayo del 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁷ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁹ Con Registro OEFA N° 2022-E01-096300

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) sobre el mismo.

7. Es preciso señalar que, la presentación del primer escrito de descargos se realizó dentro del plazo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento del PAS¹⁰ del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), es decir, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral.
8. El 27 de setiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02347-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS, el cual formó parte del Informe Final de Instrucción N° 00841-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) que fue notificado el 20 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 01316-2022-OEFA/DFAI.
9. En respuesta, el 2 de noviembre de 2022, el administrado presentó el Escrito SGG-GO2022-031¹¹, a través del cual efectuó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**), mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción¹².
10. Mediante Memorando N° 01810-2022-OEFA/DFAI del 11 de noviembre de 2022, esta Dirección comunicó a la SSAG, el referido reconocimiento de responsabilidad administrativa del administrado.
11. El 25 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02954-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

❖ Respetto del hecho imputado N° 1:

12. Mediante su segundo escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción¹³.
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

¹¹ Escrito con Registro N° 2022-E01-113934

¹² Así como también contemplado en el Cuadro N° 3 y en las Tablas correspondientes a los considerandos 94 y 97 del Informe Final de Instrucción.

¹³ Así como también contemplado en el Cuadro N° 3 y en las Tablas correspondientes a los considerandos 94 y 97 del Informe Final de Instrucción.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
16. Es oportuno precisar que, **la reducción del 30% en la sanción del hecho imputado N° 1 descrito en el Informe Final de Instrucción**, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el ítem V de la presente Resolución.

❖ **Respecto del hecho imputado N° 2:**

17. En su primer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
18. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
19. En concordancia, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹⁷

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, siendo de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

20. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
21. Es oportuno precisar que **la reducción del 50% en la sanción del hecho imputado N° 2**, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos, el mismo que se desarrolla en el ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle:**

- (i) Durante el segundo y tercer trimestre de 2019, en los parámetros anhídrido sulfuroso (SO₂), monóxido de carbono (CO), anhídrido carbónico (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), oxígeno (O₂) y material particulado (MP)
- (ii) Durante el cuarto¹⁸ trimestre de 2019 y el primer trimestre de 2020, en los parámetros anhídrido carbónico (CO₂) y material particulado (MP)

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

22. Mediante la Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM del 30 de setiembre de 1997, la Dirección de General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM del MINEM**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera “San Juan de Marcona” (en adelante, **PAMA**).
23. Cabe señalar que, si bien la actividad principal en el marco de referido PAMA es la minería, también se produce la generación de energía eléctrica, la cual es una actividad complementaria que se desarrolla con la finalidad de satisfacer los requerimientos de energía para las actividades mineras y usos en sus campamentos. En tal sentido, **en**

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁸ En la Resolución Subdirectoral se consignó por error la palabra “cuatro” trimestre, en vez de “cuarto” trimestre; es por ello que, mediante el presente Informe, se corrige ese error material, el cual no altera ni cambia los ellos imputados mediante la Resolución Subdirectoral, así como tampoco el análisis realizado mediante el Informe Final de Instrucción y la presente Resolución Directoral. En atención a ello, cada vez que se haga referencia a esta imputación se utilizará el término “cuarto trimestre”.

Al respecto, el Numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

dicho PAMA se indica que la generación eléctrica se efectúa a través de la Central Térmica ubicada en San Nicolás¹⁹.

24. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 129-2000-EM/DGAA del 9 de junio de 2000, la Dirección de General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del MINEM, aprobó **la modificación del PAMA** en cuanto a la división del proyecto de “Mejoramiento y Adecuación Ambiental de la Central Térmica”. No obstante, **en lo que respecta al monitoreo de emisiones, no se ha advertido un cambio respecto del compromiso consignado en el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM.**
25. En atención a lo expuesto, para efectos de la presente Resolución, teniendo en consideración que solo se abordará los componentes de carácter eléctrico del PAMA, la denominación que se utilizará para referirnos a los compromisos ambientales contemplados en el instrumento de gestión ambiental referidos a la CT San Nicolás, será la siguiente: «**PAMA de la CT San Nicolás**».
26. En el PAMA de la CT San Nicolás, se establece el siguiente programa de monitoreo de las emisiones²⁰:

"CAPÍTULO VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

8.2 PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

(...)

8.2.2 Emisiones

PARAMETROS. Los parámetros a evaluarse son: Anhídrido sulfuroso, Monóxido de carbono, Anhídrido carbónico, Óxidos de nitrógeno, Oxígeno, Material particulado (MP).

ESTACIONES. Las estaciones serán las Chimeneas de la Planta de peletización y de la Central Térmica.

(...)"

(El énfasis es agregado)

27. Como se observa del precitado texto, **el administrado tiene la obligación ambiental de realizar un monitoreo de emisiones, de acuerdo con el siguiente detalle:**
- (i) Respecto de los parámetros: anhídrido sulfuroso (SO₂), monóxido de carbono (CO), anhídrido carbónico (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), oxígeno (O₂) y material particulado (MP).
 - (ii) En la estación de monitoreo de la chimenea de la CT San Nicolás.
28. Al respecto, debe indicarse que, en la presente Resolución solo se está fiscalizando los componentes de la actividad eléctrica, es por ello que, en lo que respecta a las estaciones de monitoreo, solo se está considerando como obligación fiscalizable a la chimenea de la CT San Nicolás, y no a la estación de Chimeneas de la Planta de peletización, dado que, de la revisión del mencionado PAMA, se ha advertido que esta última, estaría referida a un proceso minero.
29. Asimismo, se advierte que el PAMA de la CT San Nicolás, no establece una frecuencia para el monitoreo de emisiones, así como tampoco los métodos a emplear.
30. Al respecto, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, **la DSEM verificó que el administrado realiza las mediciones de emisiones en la CT San**

¹⁹ Folios 122 y 123 (páginas 136 y 137), del archivo digital denominado "PAMA I", «Instrumento de gestión ambiental» (2), obrante en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF del OEFA. Con Código de instrumento IGA000439.

²⁰ Página 139 del archivo digital denominado "PAMA II" del «Instrumento de gestión ambiental» (2), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Con Código de instrumento IGA0004391)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Nicolás con una frecuencia trimestral, de acuerdo a lo consignado en los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, IMA) del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 y primer trimestre de 2020 presentados por el administrado; y, conforme a las condiciones de despacho de energía solicitadas por el Comité de Operaciones del Sistema Interconectado Nacional (COES SINAC)²¹.

b) Análisis del hecho imputado

31. Conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 35 del Informe de Supervisión, el análisis de los monitoreos de emisiones hasta el primer trimestre de 2019 se analizó previamente, entre otros, en el Informe de Supervisión N° 354-2019-OEFA/DSEM-CELE del 29 noviembre de 2019 (Expediente N° 0206-2019-DSEM-CELE). Por lo que, en la Acción de Supervisión 2020, la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar los monitoreos de emisiones desde el segundo trimestre de 2019 hasta el primer trimestre de 2020.
32. De ello que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se constató que el administrado presentó los IMA correspondientes del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, y del primer trimestre de 2020, en los cuales se advirtió los resultados de monitoreo de emisiones en la CT San Nicolás, a través de los documentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1. Informes de monitoreo ambiental de la CT San Nicolás presentados por el administrado

Documento	Fecha de presentación al OEFA	Descripción
Carta SGO2019-510 (Registro N.º 2019-E01-068448)	15 de julio de 2019	Informe de Monitoreo Ambiental – Segundo trimestre 2019
Carta SGO2019-835 (Registro N.º 2019-E01-103802)	29 de octubre de 2019	Informe de Monitoreo Ambiental – Tercer trimestre 2019
Carta SGO2020-041 (Registro N.º 2020-E01-006089)	16 de enero de 2020	Informe de Monitoreo Ambiental – Cuarto trimestre 2019
Carta SG2020-262 (Registro N.º 2020-E01-031933)	29 abril de 2020	Informe de Monitoreo Ambiental – Primer trimestre 2020

Fuente: Los documentos se pueden obtener del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA

33. De la revisión de los IMA del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 y el primer trimestre 2020 presentados por el administrado, se advirtió que se consignó los puntos de monitoreo que tienen como fuentes de emisión las siguientes: i) UC-1, ii) UC-2, y, iii) UC-3, las cuales se encuentran ubicadas en la chimenea de la CT San Nicolás.
34. Asimismo, cabe reiterar que, en la sección denominada «3.3.2 Condiciones de Operación Durante las Mediciones», contenida en los referidos IMA presentados al OEFA, se indica que las mediciones de emisiones a la atmósfera se realizan en condiciones de despacho de energía. En adición a ello, se señala que, por PR-25 de COES los generadores térmicos se ven sujetos a arranques de pruebas de sus unidades, bajo dichas circunstancias, no se realiza las mediciones de emisiones pues la duración de la prueba es corta y no permite la estabilización de la combustión, impidiendo que se tomen mediciones representativas de cada unidad. En tal sentido, el tiempo necesario para la medición de emisiones en función a los equipos de administrado, insumos y procesos es de 12 a 16 horas de operación a carga continua.
35. Es decir, las mediciones de las emisiones se realizan cuando el despacho de energía eléctrica es de forma continua, toda vez que únicamente cuando está en operación sería factible medir los siguientes parámetros: SO₂, NO_x, CO₂, CO, O₂ y material particulado.

²¹ En el ítem «3.3.2 Condiciones de Operación durante las mediciones» de los IMA presentado a OEFA por el administrado, se señala lo siguiente: “Por PR-25 de COES los generadores térmicos, se ven sujetos a arranques de pruebas de sus unidades, bajo dichas circunstancias no se realiza las mediciones de emisiones pues la duración de la prueba es corta. El tiempo necesario para la medición de emisiones en función a nuestros equipos, insumos y procesos es de 12-16 horas de operación a carga continua”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

36. En adición a ello, de la revisión de los referidos IMA, se observó los siguientes resultados del monitoreo de emisiones en la CT San Nicolás:

Imagen N° 1. Monitoreo de emisiones realizado en el segundo trimestre de 2019

Fuentes de Emisión	Combustible	Fecha de Medición	Tiempo de Operación - Caldera (Hrs/mes)	T° salida de gases (°C)	Chimenea		Análisis de las Emisiones a Condiciones de Operación			
					Altura (m)	Diámetro (m)	SO ₂ (ppm)	NO _x (ppm)	CO (ppm)	O ₂ (%)
UC-1	Petróleo R-500	ABRIL	81:04	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	MAYO	169:15	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	JUNIO	23:33	--	24.7	2.5	--	--	--	--
UC-2	Petróleo R-500	ABRIL	00:48	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	MAYO	175:05	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	JUNIO	15:04	--	24.7	2.5	--	--	--	--
UC-3	Petróleo R-500	ABRIL	44:58	--	28	3	--	--	--	--
	Petróleo R-500	MAYO	00:00	--	28	3	--	--	--	--
	Petróleo R-500	JUNIO	00:00	--	28	3	--	--	--	--

Aranque por mantenimiento de línea 6627 y 6628, prueba de potencia sin tiempo suficiente para poder lograr una buena combustión.

Imagen N° 2. Monitoreo de emisiones realizado en el tercer trimestre de 2019

Fuentes de Emisión	Combustible	Fecha de Medición	Tiempo de Operación - Caldera (Hrs/mes)	T° salida de gases (°C)	Chimenea		Análisis de las Emisiones a Condiciones de Operación			
					Altura (m)	Diámetro (m)	SO ₂ (ppm)	NO _x (ppm)	CO (ppm)	O ₂ (%)
UC-1	Petróleo R-500	JULIO	24:09	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	AGOSTO	20:46	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	SEPTIEMBRE	00:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
UC-2	Petróleo R-500	JULIO	00:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	AGOSTO	00:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	SEPTIEMBRE	00:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
UC-3	Petróleo R-500	JULIO	00:00	--	28	3	--	--	--	--
	Petróleo R-500	AGOSTO	00:00	--	28	3	--	--	--	--
	Petróleo R-500	SEPTIEMBRE	00:00	--	28	3	--	--	--	--

NOTA:

La caldera 1: Arranque en Julio por mantenimiento de línea 6630 y en Agosto por Prueba de Potencia Efectiva de la Unidad N°1; en ambos casos el tiempo no fue suficiente para poder lograr una buena combustión, motivo por el que no se logró ejecutar el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.

Imagen N° 3. Monitoreo de emisiones realizado en el cuarto trimestre de 2019

Fuentes de Emisión	Combustible	Fecha de Medición	Tiempo de Operación - Caldera (Hrs/mes)	T° salida de gases (°C)	Chimenea		Análisis de las Emisiones a Condiciones de Operación			
					Altura (m)	Diámetro (m)	SO ₂ (ppm)	NO _x (ppm)	CO (ppm)	O ₂ (%)
UC-1	Petróleo R-500	OCTUBRE	28:21:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	NOVIEMBRE	55:18:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	DICIEMBRE	91:41:00	74.7	24.7	2.5	333	64	30	15.4
UC-2	Petróleo R-500	OCTUBRE	54:26:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	NOVIEMBRE	126:38:00	--	24.7	2.5	0	123	2	14.4
	Petróleo R-500	DICIEMBRE	71:53:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
UC-3	Petróleo R-500	OCTUBRE	28:25:00	--	28	3	--	--	--	--
	Petróleo R-500	NOVIEMBRE	53:16:00	--	28	3	--	--	--	--
	Petróleo R-500	DICIEMBRE	13:49:00	--	28	3	--	--	--	--

NOTA: Los monitoreo de emisiones no se realizaron en las otras oportunidades de operación porque el tiempo de operación de las calderas no fue suficiente para poder lograr una buena combustión, motivo por el que no se logró ejecutar el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.

Imagen N° 4. Monitoreo de emisiones realizado en el primer trimestre de 2020

Fuentes de Emisión	Combustible	Fecha de Medición	Tiempo de Operación - Caldera (Hrs/mes)	T° salida de gases (°C)	Chimenea		Análisis de las Emisiones a Condiciones de Operación			
					Altura (m)	Diámetro (m)	SO ₂ (ppm)	NO _x (ppm)	CO (ppm)	O ₂ (%)
UC-1	Petróleo R-500	ENERO	0:00	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	FEBRERO	271:02	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	MARZO	43:10	--	24.7	2.5	770	311	6	4.4
UC-2	Petróleo R-500	ENERO	0:00	216.2	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	FEBRERO	666:01	--	24.7	2.5	--	--	--	--
	Petróleo R-500	MARZO	30:03	--	24.7	2.5	--	--	--	--
UC-3	Petróleo R-500	ENERO	0:00	--	28	3	--	--	--	--
	Petróleo R-500	FEBRERO	0:00	--	28	3	--	--	--	--
	Petróleo R-500	MARZO	0:00	--	28	3	--	--	--	--

* Arranque por sorteo (PR-25).

** Arranque por límite de transmisión del transformador T62 SE Marcona

37. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral se indicó que si bien en el PAMA de la CT San Nicolás no se establece una frecuencia para el monitoreo de emisiones y tampoco los métodos a emplear, de la revisión de los referidos IMAS se detectó que el administrado había realizado los monitoreos de emisiones con una frecuencia trimestral,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ello, en concordancia con lo desarrollado por la DSEM en el Informe de Supervisión como resultado de lo advertido en la Acción de Supervisión 2020; es por ello que, se señaló que dicha frecuencia en conjunto con las condiciones de operación durante las mediciones antes mencionadas, contempladas en los mencionados IMAS, fueron elementos que se tomaron en cuenta para la evaluación del cumplimiento por parte del administrado de su compromiso ambiental de monitoreo de emisiones establecido en su instrumento de gestión ambiental.

38. En tal sentido, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM señaló que conforme se advierte de las imágenes N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, así como en atención a lo expuesto previamente, el administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la CT San Nicolás, toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones:
- i) Durante el segundo y tercer trimestre de 2019, en los parámetros anhídrido sulfuroso (SO₂), monóxido de carbono (CO), anhídrido carbónico (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), oxígeno (O₂) y material particulado (MP).
 - ii) Durante el cuarto trimestre de 2019 y el primer trimestre de 2020, en los parámetros anhídrido carbónico (CO₂) y material particulado (MP).
39. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral, se indicó que la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con monitorear los parámetros SO₂, NO_x, CO₂, CO y sólidos en suspensión en los periodos en los cuales estuvo en operación; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, como se observa del PAMA de la CT San Nicolás, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral indicó que el administrado no solo se comprometió a efectuar el monitoreo de emisiones en los mencionados parámetros, sino que, también lo hizo respecto del parámetro «oxígeno (O₂)». De ello que, dicho parámetro también fue tomado en cuenta en la evaluación realizada en la Resolución Subdirectoral.
40. En tal sentido, de la evaluación en su conjunto de los medios probatorios que obraban del expediente materia del presente PAS, así como en virtud de la facultad que detenta la SFEM, contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS²² es que, mediante el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se formuló la siguiente imputación, y, en consecuencia, se inició el presente extremo del PAS:

“El administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle:

- (i) Durante el segundo y tercer trimestre de 2019, en los parámetros anhídrido sulfuroso (SO₂), monóxido de carbono (CO), anhídrido carbónico (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), oxígeno (O₂) y material particulado (MP)*
- (ii) Durante el cuarto trimestre de 2019 y el primer trimestre de 2020, en los parámetros anhídrido carbónico (CO₂) y material particulado (MP)”*

c) Análisis de los descargos

29. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
30. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó respecto del hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el archivó de ciertos extremos del mismo, los cuales son los siguientes:

²²

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA
“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...) 4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“El administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle:

- (i) Durante el segundo y tercer trimestre de 2019, en los parámetros anhídrido sulfuroso (SO₂), monóxido de carbono (CO), anhídrido carbónico (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), oxígeno (O₂) y material particulado (MP).
- (ii) Durante el cuarto trimestre de 2019 y el primer trimestre de 2020, en el parámetro anhídrido carbónico (CO₂).”

31. En concordancia con ello, respecto del referido hecho imputado, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, recomendó declarar la responsabilidad administrativa en el siguiente extremo:

“El administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle:

- Durante noviembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020, en el parámetro de material particulado (MP).”

32. En atención a ello, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1 en el extremo antes citado, descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción²³, y solicitó el beneficio de la reducción de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA.
33. Al respecto, mediante Memorando N° 01810-2022-OEFA/DFAI de fecha 11 de noviembre de 2022, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
29. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS²⁴, corresponde acceder a una reducción del **30%** de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02954-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre del 2022.
41. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el segundo escrito de descargos, presentado por el administrado ante lo contemplado en el Informe Final de Instrucción, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, durante noviembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020, en el parámetro de material particulado (MP); por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

²³ Así como también contemplado en el Cuadro N° 3 y en las Tablas correspondientes a los considerandos 94 y 97 del Informe Final de Instrucción.

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, toda vez que excedió en un 4% para el parámetro de sólidos suspendidos totales (*resultado obtenido 52 mg/l*) durante el mes de julio de 2019, en el punto monitoreo SH-1 (*descarga de efluentes, provenientes del Sistema de enfriamiento de las calderas*) de la Central Térmica San Nicolás

a) Obligación ambiental normativa

42. De acuerdo con el numeral 117.1 del artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el control de las emisiones se realiza a través de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes. Asimismo, en el numeral 117.2 del artículo 117° de la referida norma, se indica que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.
43. En adición a ello, en el literal a) del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se señala que la conducta referida al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, entre otras, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
44. En concordancia con lo mencionado, cabe señalar que, en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, se indica que, los LMP para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica están señalados en el Anexo 1 de la referida Resolución Directoral.
45. Al respecto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, se precisa que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “valor en cualquier momento” del Anexo 1, conforme el siguiente detalle:

Imagen N° 5. Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

46. En consecuencia, conforme lo expuesto, el administrado tiene la obligación ambiental de efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, lo cual, esta Autoridad de Instrucción, analizará a continuación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Análisis del hecho imputado

47. Conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 49 del Informe de Supervisión, el análisis de los monitoreos de efluentes hasta el primer trimestre de 2019 se analizó previamente, entre otros, en el Informe de Supervisión N° 354-2019-OEFA/DSEM-CELE del 29 noviembre de 2019 (Expediente N° 0206-2019-DSEM-CELE). Por lo que, en la Acción de Supervisión 2020, **la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar los monitoreos de efluentes desde el segundo trimestre de 2019 hasta el primer trimestre de 2020.**
48. En ese sentido, durante la Acción de Supervisión 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de efectuar monitoreos de efluentes en la CT San Nicolás, en el marco de los periodos antes mencionados. De ello que, de la revisión del SIGED del OEFA, se constató que el administrado presentó los IMA correspondientes desde el segundo trimestre de 2019 y hasta el primer trimestre de 2020, conforme se puede apreciar en el Cuadro N° 5 del presente Informe.
49. Ahora bien, de la revisión de los referidos IMA, se detectó los siguientes puntos de muestreo para efluentes:

Cuadro N° 2. Puntos de muestreo de efluentes

N°	Puntos o estación de muestreo	Descripción	Coordenada UTM	
			Este	Norte
1	SH-1	Descarga de efluente proveniente del sistema de enfriamiento de las calderas	473 719	8 313 843
2	API-1	Descarga de pozo de tratamiento API	473 757	8 313 834

50. Asimismo, de la revisión de los IMA presentados, en lo concierne a los parámetros, se advirtió que, en julio de 2019, el administrado efectuó la medición de los parámetros: temperatura, potencial de hidrógeno (pH), aceites y grasas y sólidos suspendidos totales (SST), sin embargo, es pertinente indicar que, respecto del parámetro de sólidos suspendidos totales (SST), en julio de 2019, en los puntos de monitoreo «SH-1» y «API-1», se advirtió lo siguiente:

Cuadro N° 3. Resultados del parámetro SST en el muestreo de efluentes (mes de julio 2019)

Parámetro	Unidad	Punto de muestreo		Norma de comparación R.D. N° 008-97-EM/DGAA Valor en cualquier momento
		SH-1	API-1	
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	52	---	50 mg/L
	(%) de exceso	4 %	---	

Nota 1.- De la revisión del IMA del tercer trimestre de 2019, se advirtió que agosto de 2019 habría sido el mes consignado en el cual se habría dado la excedencia de los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en el punto SH-1, relativa al 4% (resultado obtenido 52 mg/l) respecto del valor dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro de sólidos suspendidos totales. No obstante, debe precisarse que, de la revisión del Informe de Ensayo MA1918175 emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL con registro N° LE-002, la fecha contemplada del muestreo era el 22 de julio de 2019. Es por ello que, se ha tomado en cuenta la fecha consignada en el referido Informe de Ensayo.

Nota 2.- De acuerdo a lo señalado en la Nota del cuadro denominado «Resultados del monitoreo de Efluentes del tercer trimestre 2019» que forma parte del considerando 55 del Informe de Supervisión, se indicó que en el mes de julio- y setiembre- de 2019, en lo que respecta al punto «API-1», no fue posible los muestreos debidos que no había caída de agua residual, ello conforme lo establecido en el IMA del tercer trimestre de 2019.

51. Como se observa del cuadro precedente, el valor del parámetro sólidos suspendidos totales (SST) en el punto SH-1 excede en cuatro (4) por ciento (%) el nivel máximo permisible para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica aprobados por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ **Respecto al daño potencial**

52. El parámetro SST mide la cantidad de partículas sólidas pequeñas, insolubles, inmersas en un fluido en flujo turbulento que actúa sobre la partícula con fuerzas en direcciones aleatorias, que contrarrestan la fuerza de la gravedad, impidiendo así que el sólido se deposite en el fondo. Es decir, constituye una medida de la cantidad de fango que se depositará durante el proceso de decantación²⁵.
53. Altas concentraciones de SST en el efluente pueden conducir a alteraciones de las propiedades físicas, químicas y biológicas del cuerpo de agua. Las alteraciones físicas causadas por los SST incluyen la reducción de la penetración de la luz, los cambios de temperatura y el llenado de canales y depósitos cuando se depositan sólidos. Las alteraciones químicas causadas por SST incluyen la liberación de contaminantes, como metales pesados y pesticidas, y nutrientes como el fósforo en el cuerpo de agua desde los sitios de adsorción en el sedimento.²⁶
54. Los SST pueden influir en las macrófitas y las algas, principalmente al afectar la cantidad de luz que penetra a través de la columna de agua. La reducción en la penetración de la luz a través de la columna de agua restringirá la velocidad a la que perifiton y macrófitos emergentes y sumergidos pueden asimilar energía a través de la fotosíntesis, lo que impactará directamente en los consumidores primarios. Los SST también pueden afectar a los invertebrados bentónicos sometiéndolos a abrasión y frotamiento a medida que el sólido transportado en el flujo se mueve sobre el lecho del canal.²⁷
55. En virtud de lo expuesto, se advirtió que el administrado incumplió la obligación establecida en la normativa ambiental, por lo que, la SFEM a través de la Resolución Subdirectorial inicio el PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

30. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
31. De la revisión del referido escrito de descargos, se advirtió que el administrado reconoció su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA²⁸.
32. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, mediante Memorando N° 00225-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de setiembre de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el

²⁵ Kiely, G. (1999) Ingeniería Ambiental. Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. McGraw-Hill Interamericana de España.

²⁶ Bilotta, G. Brazier, R. (2008) Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849 – 2861.

²⁷ Bilotta, G. Brazier, R. (2008) Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849 – 2861.

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
(...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

33. En ese sentido, conforme el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS²⁹, corresponde acceder a una reducción del **50%** de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 2954-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022.
56. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el primer escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, toda vez que excedió en un 4% para el parámetro de sólidos suspendidos totales (*resultado obtenido 52 mg/l*) durante el mes de julio de 2019, en el punto monitoreo SH-1 (*descarga de efluentes, provenientes del Sistema de enfriamiento de las calderas*) de la Central Térmica San Nicolás.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
36. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación de compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

40. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle:
 - Durante noviembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020, en el parámetro de material particulado (MP).
58. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
59. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³².

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wptfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

60. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³³.
61. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora³⁴.
62. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió con los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, toda vez que excedió en un 4% para el parámetro de sólidos suspendidos totales (*resultado obtenido 52 mg/l*) durante el mes de julio de 2019, en el punto monitoreo SH-1 (*descarga de efluentes, provenientes del Sistema de enfriamiento de las calderas*) de la Central Térmica San Nicolás.
64. Al respecto, es pertinente precisar que, de acuerdo a lo señalado por el TFA del OEFA³⁵, los hechos vinculados a excesos de NMP reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente constituyen infracciones instantáneas³⁶. Por tanto, dada sus particularidades, no podrán ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de NMP³⁷.
65. En ese sentido, siendo que no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos, no se cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en los términos de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA. Por lo tanto, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁴ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

³⁵ Resolución N° 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de junio de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381581/RESOLUCION%20N%C2%B0%20320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

³⁶ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

³⁷ Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

100. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras contenidas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción, así como en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **4.802 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Reducción	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle: - Durante noviembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020, en el parámetro de material particulado (MP).	5.924 UIT	-30%	4.147 UIT
2	El administrado incumplió con los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, toda vez que excedió en un 4% para el parámetro de sólidos suspendidos totales (resultado obtenido 52 mg/l) durante el mes de julio de 2019, en el punto monitoreo SH-1 (descarga de efluentes, provenientes del Sistema de enfriamiento de las calderas) de la Central Térmica San Nicolás.	1.309 UIT	-50%	0.655 UIT
Multa Total		7.233 UIT	-	4.802 UIT

34. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02954-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸ y se adjunta.
35. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

36. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
37. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

³⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁰	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle: - Durante noviembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020, en el parámetro de material particulado (MP).	NO	SI	✘	SI	SI – 30%	NO
	El administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle: (i) Durante el segundo y tercer trimestre de 2019, en los parámetros anhídrido sulfuroso (SO ₂), monóxido de carbono (CO), anhídrido carbónico (CO ₂), óxidos de nitrógeno (NO _x), oxígeno (O ₂) y material particulado (MP). (ii) Durante el cuarto trimestre de 2019 y el primer trimestre de 2020, en el parámetro anhídrido carbónico (CO ₂).	SI	NO	✘	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió con los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, toda vez que excedió en un 4% para el parámetro de sólidos suspendidos totales (resultado obtenido 52 mg/l) durante el mes de julio de 2019, en el punto monitoreo SH-1 (descarga de efluentes, provenientes del Sistema de enfriamiento de las calderas) de la Central Térmica San Nicolás.	NO	SI	✘	SI	SI – 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

38. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.** por la comisión de los hechos imputados contenidos en el numeral 1 [en el extremo referido a no realizar el monitoreo de emisiones durante noviembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020, en el parámetro de material particulado (MP)] y el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00725-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de

⁴⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.802 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica San Nicolás, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, conforme el siguiente detalle: - Durante noviembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020, en el parámetro de material particulado (MP).	4.147 UIT
2	El administrado incumplió con los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, toda vez que excedió en un 4% para el parámetro de sólidos suspendidos totales (resultado obtenido 52 mg/l) durante el mes de julio de 2019, en el punto monitoreo SH-1 (descarga de efluentes, provenientes del Sistema de enfriamiento de las calderas) de la Central Térmica San Nicolás.	0.655 UIT
Multa Total		4.802 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.** por la presunta conducta infractora contenida en el numeral 1 *[en los extremos referidos a no realizar los monitoreos de emisiones durante el segundo y tercer trimestre de 2019, en los parámetros anhídrido sulfuroso (SO₂), monóxido de carbono (CO), anhídrido carbónico (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), oxígeno (O₂) y material particulado (MP) y durante el cuarto trimestre de 2019 y el primer trimestre de 2020, en el parámetro anhídrido carbónico (CO₂)]* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00725-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 7°. - Informar **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.** el Informe N° 02954-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴².

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/ygb

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05901615"



05901615